



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: RICARDO CASTAÑO RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00359-00.

- Continuación Audiencia de pruebas.

Señálese el día veintiuno (21) de julio de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en donde se recepcionará el testimonio de la señora ANA MILENA PINO GARCIA, y se realizará la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (Dictamen No. 1067806486-464 del 05/03/2020)¹, decretados en audiencia inicial de fecha 4 de octubre de 2019².

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Citación a Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por Secretaría del Despacho ofíciase al Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que designe a uno de los médicos que rindió el dictamen para comparecer a la diligencia donde se surtirá la contradicción del mismo. Advirtiendo además, que la inasistencia sin justa causa a dicha diligencia, dará lugar a la apertura automática de proceso sancionatorio respectivo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180035900?csf=1&web=1&e=wWBjri

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



¹ Archivo PDF "07DictamenDemandante", del expediente electrónico.

² Archivo PDF TOMO I / EXPEDIENTE TOMO I – folio 176 y 177 del expediente electrónico.

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2020 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1798df12c133ab6228c94f3dc81f91325734f36d12262b16d2ce85ca68b71f7

Documento generado en 10/03/2021 09:19:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA HINOJOSA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2019-00387-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CRISTINA HINOJOSA BONILLA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenidos en el oficio No. DESAJVAO17 – 1612 de fecha 9 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto negativo de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, identificado con la C.C. No. 77.012.940 de Valledupar – y T.P. No. 155.604 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J8/MLF

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009. Hoy, 11 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD DE PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera remitir con destino a este proceso, (i) CERTIFICACIÓN (digital), en la que indiquen el número de empleados y/o trabajadores que tienen a su cargo en nómina para la elaboración, construcción y diseño de pruebas de conocimiento y aptitudes para concursos de méritos, así como la garantía de sometimiento a reserva legal del material de preguntas y claves de respuestas y la calificación adecuada de las pruebas presentadas; y (ii) certificar (de manera digital) cuál fue el núcleo temático y las competencias específicas evaluadas en dichas pruebas.

De igual forma, el establecimiento de comercio "CREAMOS TALENTOS", tampoco ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera remitir con destino a este proceso, (i) CERTIFICACIÓN (digital), en la que indiquen el número de empleados y/o trabajadores que tienen a su cargo en nómina para la elaboración, construcción y diseño de pruebas de conocimiento y aptitudes para concursos de méritos, así como la garantía de sometimiento a reserva legal del material de preguntas y claves de respuestas y la calificación adecuada de las pruebas presentadas; (ii) informe (digital) donde manifieste en qué consistió el protocolo de seguridad que garantizó la reserva legal de las pruebas de conocimiento y aptitudes que presentaron los aspirantes a ocupar el cargo de Personero Municipal de La Gloria (Cesar) para el periodo 2020-2024; y (iii) certificar (de manera digital) cuál fue el núcleo temático y las competencias específicas evaluadas en dichas pruebas.

Este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA¹, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.387.655, en su condición de representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y en contra de ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ², identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.072.422, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "CREAMOS TALENTOS".

¹ Ver folio 80 Archivo PDF# "01Expediente Escaneado".

² Ver folio 80 Archivo PDF# "01Expediente Escaneado".

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 44 del Código General del Proceso³, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020 (Archivo PDF#” 51AudienciaInicial20201130” del expediente electrónico) se ordenó requerir a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL, y al establecimiento de comercio "CREAMOS TALENTOS", a fin de que se sirvieran (i) informar (de manera digital) a este Despacho, en qué consistió el protocolo de seguridad que garantizó la reserva legal de las pruebas de conocimiento y aptitudes que presentaron los aspirantes a ocupar el cargo de Personero Municipal de La Gloria 3 (Cesar) para el periodo 2020-2024; (ii) certificar (de manera digital) cuál fue el núcleo temático y las competencias específicas evaluadas en dichas pruebas; y (iii) remitir CERTIFICACIÓN (digital) en la que indiquen el número de empleados y/o trabajadores que tienen a su cargo en nómina para la elaboración, construcción y diseño de pruebas de conocimiento y aptitudes para concursos de méritos, así como la garantía de sometimiento a reserva legal del material de preguntas y claves de respuestas y la calificación adecuada de las pruebas presentadas.

Las anteriores pruebas, fueron libradas mediante el Oficio GJ1103 del 30 de noviembre de 2020 (PDF # “53OficioSolicitaPruebaFedecal20201130”) dirigido a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL, reiterado mediante Oficio GJ023 de fecha 20 de enero de 2021 (PDF # “62OficioReiteraSolProbFedecal20210120”), y por orden dada en la audiencia de pruebas realizada el día 26 de enero de 2021 (Archivo PDF#” 66AudienciaPruebas20210126”) se reiteró nuevamente a través del Oficio GJ060 4

³ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

de febrero de 2021 (PDF#” 70OficioFedecal20210204”); y mediante el Oficio GJ1104 del 30 de noviembre de 2020 (PDF # “54OficioSolicitaPruebaCreamosTalentos20201130”) dirigido al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “CREAMOS TALENTOS”, reiterado mediante Oficio GJ024 del 20 de enero de 2021 (PDF # “62OficioReiteraSolProbCreamosTalent20210120”) y por orden dada en la audiencia de pruebas realizada el día 26 de enero de 2021 (Archivo PDF#” 66AudienciaPruebas20210126”) se reiteró nuevamente a través del Oficio GJ061 del 4 de febrero de 2021 (Archivo PDF#” 71OficioCreamosTalentos20210204”).

Cabe aclarar que en cumplimiento de lo anterior la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL solo remitió copia del “*PROTOCOLO DE CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS CONCURSOS PUBLICOS Y ABIERTOS DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL ASESORADOS POR FEDECAL, CREAMOS TALENTOS Y EL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL*”, en nueve (9) folios, y copia de la *PROPUESTA DE ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTION PARA EL CONCEJO Y LOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO FRENTE AL PROCESO DE ELECCIÓN DE PERSONERO*, dirigida al Concejo Municipal, quedando pendiente los demás documentos requeridos.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y de ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, propietaria del establecimiento de comercio “CREAMOS TALENTOS”, de enviar la documentación requerida, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, en su condición de representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y en contra de la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “CREAMOS TALENTOS”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y a la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, propietaria del establecimiento de comercio “CREAMOS TALENTOS”, para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y de ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, propietaria del establecimiento de comercio “CREAMOS TALENTOS”, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, con relación a los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ060 4 de febrero de 2021 (PDF#” 70OficioFedecal20210204”) y No. GJ061 del 4 de febrero de 2021 (Archivo PDF#” 71OficioCreamosTalentos20210204”), para lo cual se le concede a la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y a la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, propietaria del establecimiento de comercio "CREAMOS TALENTOS", el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDDA7qTYHpNvprPgcwi4eUB212rbODICn5krqvoov7ml4A?e=CD8x64

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009. Hoy, 11 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d5b75a0b07f052fedf18510c737f47ba4d80a84633cb8aee0f1dcd9b438a87

Documento generado en 10/03/2021 11:09:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LARITZA PAYARES ANGULO.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00113-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LARITZA PAYARES ANGULO, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora LISBETH LORENA GAITAN MATEUS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF#"01DemandaAnexos" folio 8 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr

procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200011300?csf=1&web=1&e=q0IOXR

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811885a445e2b5c6e8ccdea13dd80f8c6967103226f1e73c6f3a3f65d86fac04**

Documento generado en 10/03/2021 09:19:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA RESTREPO PADILLA.
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00114-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARTHA LILIANA RESTREPO PADILLA, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora LISBETH LORENA GAITAN MATEUS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF#"01DemandaAnexos" folio 9 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc

<https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200011400?csf=1&web=1&e=7vFDd0>

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb9c3f23f62f81b632ec7af89dd8b5d8d7281ad0c38277e9761bd0150ebb135**

Documento generado en 10/03/2021 09:19:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FONSECA REDONDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00119-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JORGE ELIECER FONSECA REDONDO, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor alcalde del Municipio de Bosconia - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JAVIER OSORIO PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF#"01DemandaAnexos" folio 9 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr

procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200011900?csf=1&web=1&e=sYzPZe

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462b72da9b800565c5c95735404b8f81f2ce91b3958396e6894a8efdf815c8c**

Documento generado en 10/03/2021 09:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA JIDITH ORTIZ TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00136-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200013600?csf=1&web=1&e=lfcrZd

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc5c18305aa705b5c865b7cac211780d0efe7d9a1ff8248555b67af84437f8e

Documento generado en 10/03/2021 09:19:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES LLORENTE GONZÁLEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00146-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documentos/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200014600?csf=1&web=1&e=2chSg9

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ca927233814ad1637fd7d42f7104a7bf3fc71c8e2779fe8bc2369a1a5febf0

Documento generado en 10/03/2021 09:19:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDILIA MIER PAEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00148-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, siendo notificado por estado N° 034 del 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, la parte demandante tenía diez (10) días para subsanar los defectos anotados, esto es, hasta el día 3 de diciembre de 2020, no obstante, el apoderado de la demandante sólo lo hizo hasta el día 4 de diciembre de 2020, por lo que se concluye que dicha actuación fue extemporánea.

Así las cosas, y al no haberse subsanado dentro del término concedido los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDILIA MIER PAEZ, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

¹ Archivo PDF #“05Autoinadmite” del expediente electrónico.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200014800?csf=1&web=1&e=Y37xS3

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449087e20982b5fb16c1780aa3ee6f816b3e19f3b55367ed9dd083ed6860d71**

Documento generado en 10/03/2021 09:19:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LAUDITH PEREZ GUTIERREZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00157-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, siendo notificado por estado N° 034 del 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, la parte demandante tenía diez (10) días para subsanar los defectos anotados, esto es, hasta el día 3 de diciembre de 2020, no obstante, el apoderado de la demandante sólo lo hizo hasta el día 4 de diciembre de 2020, por lo que se concluye que dicha actuación fue extemporánea.

Así las cosas, y al no haberse subsanado dentro del término concedido los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LAUDITH PEREZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra de la

¹ Archivo PDF #“05Autoinadmitite” del expediente electrónico.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual de expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200015700?csf=1&web=1&e=AgNcpj

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378f291daff8a6891b1c6545e40eda3d432ce9cf2792322f38a000eb302eca1**

Documento generado en 10/03/2021 09:19:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RUTH PEDROZO GALINDO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00158-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, siendo notificado por estado N° 034 del 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, la parte demandante tenía diez (10) días para subsanar los defectos anotados, esto es, hasta el día 3 de diciembre de 2020, no obstante, el apoderado de la demandante sólo lo hizo hasta el día 4 de diciembre de 2020, por lo que se concluye que dicha actuación fue extemporánea.

Así las cosas, y al no haberse subsanado dentro del término concedido los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RUTH PEDROZO GALINDO, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

¹ Archivo PDF #“05Autoinadmitite” del expediente electrónico.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual de expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200015800?csf=1&web=1&e=jaNbTm

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d426be05f962eb17ba345553096aa805fc466d81a09b3c962a59bd50eeea90de

Documento generado en 10/03/2021 09:19:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00160-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, siendo notificado por estado N° 034 del 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, la parte demandante tenía diez (10) días para subsanar los defectos anotados, esto es, hasta el día 3 de diciembre de 2020, no obstante, el apoderado de la demandante sólo lo hizo hasta el día 4 de diciembre de 2020, por lo que se concluye que dicha actuación fue extemporánea.

Así las cosas, y al no haberse subsanado dentro del término concedido los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Archivo PDF #“05Autoinadmite” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual de expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200016000?csf=1&web=1&e=ww0gnL

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f5636b56020801255e1bd8cc5d84b830d237dd9b8c24c16c77a62ab6d9c629**

Documento generado en 10/03/2021 09:19:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARY LUZ ARAQUE GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-0162-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, siendo notificado por estado N° 034 del 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, la parte demandante tenía diez (10) días para subsanar los defectos anotados, esto es, hasta el día 3 de diciembre de 2020, no obstante, el apoderado de la demandante sólo lo hizo hasta el día 4 de diciembre de 2020, por lo que se concluye que dicha actuación fue extemporánea.

Así las cosas, y al no haberse subsanado dentro del término concedido los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARY LUZ ARAQUE GARCIA, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Archivo PDF #“05Autoinadmite” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual de expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200016200?csf=1&web=1&e=tuDwZG

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 11 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9aa48282362b752a29b0b5232489b473cc469aaa0482c831944b4ae25b2979

Documento generado en 10/03/2021 09:19:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: RAQUEL MOSQUERA ARMENTA Y OTROS.

DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM– CEMENTOS ARGOS S.A. – SATOR S.A.S. – COLOMBIA NATIONAL RESOURCES –CNR Y EDUARDO BERTTIN VALLEJO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00066-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora RAQUEL MOSQUERA ARMENTA Y OTROS, a través de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, interponen demanda en contra de la LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM– CEMENTOS ARGOS S.A. – SATOR S.A.S. – COLOMBIA NATIONAL RESOURCES –CNR Y EDUARDO BERTTIN VALLEJO, para que se les declare responsables por la violación a los derechos colectivos patrimonio público, la moralidad administrativa y libre competencia económica, con miras a obtener la revocatoria de la Resolución No. SFOM – 0160 del 31 de marzo de 2009, expedida la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de la cual se aprobó la Cesión de contrato minero No 147 – 97, de EMCARBOM a DIAMOND COAL 1 LTDA – Sucursal Colombia (de propiedad de Valle Do Rio Doce); y como consecuencia de lo anterior, *“se les restituya a los municipios de Chiriguaná, La Jagua, El Paso, y Becerril, y a ASOMINEROS, todos los derechos inherentes al contrato Minero 147 – 97, (artículo 1746 del C. Civil), entre ellos la diferencia de regalías y compensaciones dejadas de percibir, y además sus derechos en el contrato mencionado”*.

En el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas; y cuando se trate de autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152- 14 C.P.A.C.A).

El presente caso, se trata de una demanda de protección de derechos e intereses colectivos en contra de una autoridad del orden nacional, como lo es LA AGENCIA

NACIONAL DE MINERÍA; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar —Reparto—, a través de la Oficina Judicial, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqsh2uKk8mhMi-b0viU9OU8B5pb7aocOATGmtGNQyY6yvQ?e=P5Hh5d

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar —Reparto—, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009. Hoy, 11 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fcc69de12c970cb4ce37f474b5acbf3a216293c0449faf53740b0b8c9e5d9**
Documento generado en 10/03/2021 09:19:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>